

Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—Uno. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el artículo diez del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y ocho; de veintisiete de abril.

Dos. Las competencias transferidas a la Junta en el presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en territorio andaluz.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta de Andalucía.

Tres. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta, al ordenamiento local.

Cuarta.— Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Quinta.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS.

*REAL DECRETO 1466/1981, de 10 de abril, sobre informe por la Comisión Central de Urbanismo de los expedientes de planteamiento en los supuestos de transferencia de competencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos.
(Publicado en el B.O.E. nº 173, de 21 de Julio de 1981)*

Los Reales Decretos de transferencia de competencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos señalan el traspaso de la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, recogida en el artículo treinta y cinco punto uno, c), de la Ley del Suelo, para aprobar los Planes, Programas de Actuación Urbanística y Normas Complementarias y subsidiarias del Planeamiento que se refieran a

capitales de provincia, poblaciones de más de cincuenta mil habitantes o que afecten a varios Municipios, pero exigiendo en todos ellos informe previo de la Comisión Central de Urbanismo. Con ello se amplía la competencia legal, que se ciñe al supuesto de aprobaciones de más de cincuenta mil habitantes, señalado en el artículo cuarenta punto uno, b), de la Ley del Suelo y, por aplicación del artículo cuarenta y nueve de la propia Ley, a sus modificaciones, adaptaciones y revisiones.

Algunos de aquellos Entes han manifestado su disconformidad ante la amplitud de los supuestos de competencia de la Comisión Central de Urbanismo, y reconocido así por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y por el de Administración Territorial, se estima conveniente reconducir los supuestos a los expresamente contemplados en la Ley del Suelo, por medio de la presente disposición, recogiendo también en la misma otros temas planteados respecto del informe de la Comisión Central, en especial el plazo para su emisión y las consecuencias jurídicas de su falta de solicitud, a la vista, respectivamente, del artículo cuarenta punto uno, b) de la Ley del Suelo y del artículo cincuenta y tres punto cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.- En los supuestos de existencia de transferencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos, el informe de la Comisión Central de Urbanismo respecto del planeamiento sólo será preceptivo en los Planes Generales de Capitales de provincia y de municipios de más de cincuenta mil habitantes, tanto si se trata de Planes nuevos como de sus modificaciones, adaptaciones o revisiones y ello hasta tanto se apruebe el correspondiente Plan Director Territorial de Coordinación.

Artículo segundo.- El informe solicitado se entenderá favorable si no se emite en el plazo de un mes, contado a partir de la recepción de todo el expediente completo en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo tercero.- La falta de solicitud del informe determina la anulabilidad del acuerdo, que no será susceptible de convalidación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Serán válidos los acuerdos relativos a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamientos a los que el presente Real Decreto releva del informe preceptivo de la Comisión Central de Urbanismo si, habiéndose exigido tal informe en los Reales Decretos de transferencia, éste no hubiera sido solicitado y dichos acuerdos recayeran con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo aquí establecido y en especial las contenidas en los Reales Decretos de transferencias urbanísticas a los Entes Preautonómicos.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

*ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se dictan normas para la apertura de un periodo extraordinario de inscripción en el censo electoral de Andalucía.
(Publicado en el B.O.E. nº 175, de 23 de Julio de 1981).*

Excelentísimos señores:

Debiendo convocarse en fecha próxima el referéndum para aprobación del Estatuto de Autonomía par Andalucía, parece aconsejable arbitrar un periodo extraordinario de inscripción en el censo electoral vigente de Andalucía de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo quienes cumplan dieciocho años durante el año 1981, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada.

Por el Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, se estructura el Ministerio de Economía y comercio y se integra en él al Instituto Nacional de Estadística, con sus actuales funciones.

En virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1º 1. Del 27 de julio al 5 de agosto de 1981, ambos inclusive, los Ayuntamientos de las ocho provincias andaluzas expondrán al público, en los locales de los Colegios Electorales correspondientes, las listas del censo electoral vigente de 31 de diciembre de 1979.

2. Durante el periodo indicado en el párrafo anterior y hasta el 10 de agosto de 1981, las personas que se consideren con derecho a estar incluidas en las listas y que tengan dieciocho años cumplidos o hayan de cumplirlos durante el año, si no figuran en las mismas, podrán solicitar la inscripción en el censo electoral del Ayuntamiento o del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo R. C. E. 1979—P. E., aportando la documentación que acredite su derecho.

Artículo 2º 1. Los ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 11 al 19 de agosto de 1981.

2. Los acuerdos de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el censo electoral serán comu-

nicados a los interesados en el mismo periodo de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo al domicilio declarado por aquéllos, los cuales podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona hasta el día 26 de agosto de 1981, aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3º Las Juntas Electorales de Zona de Andalucía se reunirán el 27 de agosto de 1981 y los días sucesivos que sean necesarios, hasta el 5 de septiembre del mismo año, para resolver sobre las reclamaciones recibidas.

Art. 4º 1. Los Ayuntamientos de las ocho provincias andaluzas remitirán antes del 29 de agosto de 1981 a las Delegaciones Provinciales de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la rectificación del Censo Electoral de 1979.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística, antes del 10 de septiembre de 1981, relaciones ordenadas de las reclamaciones estimadas y de las desestimadas, junto con su resolución procediendo dichas delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la rectificación de 1979.

Art. 5º 1. Con las fichas de alta recibidas de los Ayuntamientos y las elaboradas por las reclamaciones estimadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones Provinciales una lista adicional alfabética de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al censo electoral vigente a 31 de diciembre de 1979, con la única diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna "sexo y edad" con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra.

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores y menores que figuran en la rectificación del censo electoral a 31 de diciembre de 1979 (incluidos los de la sección adscrita, en su caso, de Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6º 1. Antes del 10 de octubre de 1981, las Delegaciones Provinciales de Estadística de Andalucía terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, habiéndose agrupado por Municipios y para toda la provincia, a la Junta Electoral Provincial.

— Dos ejemplares a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entren en su jurisdicción.

— Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

— Un ejemplar de cada Sección a la Junta Electoral Central.

— Un ejemplar de cada Sección al Ministerio del Interior.

— Un ejemplar de cada Sección al Gobierno Ci-